

PROCESO: VERBAL ESPECIAL APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: MARIA DANNEY RENGIFO CHARRIA
RADICACION: 2020-00170-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 01 DE OCTUBRE DE 2020
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN LEY 1676/2013
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: MARIA DANNEY RENGIFO CHARRIA
INTERLOCUTORIO No. 428
ASUNTO: AUTO ORDENA APREHENSION Y ENTREGA

ASUNTO A TRATAR.

Procede este despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN MUEBLE¹, seguido por la sociedad comercial denominada FINESA S.A., a través de apoderada judicial Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE; trámite dirigido en contra de la señora MARIA DANNEY RENGIFO CHARRIA.

CONSIDERACIONES.

Solicita la parte demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSION Y ENTREGA a su favor, el vehículo automotor distinguido con Placas IPZ499, toda vez que la demandada incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria, contrato de prenda abierta sin tenencia del 26 de noviembre de 2015, suscrito por la demandada MARIA DANNEY RENGIFO CHARRIA. El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	CHEVROLET
LINEA	SAIL
COLOR	GRIS OCASO
MODELO	2016

¹ Ley 1676 de 2013 en armonía con el Decreto 1835 de 2015.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: MARIA DANAY RENGIFO CHARRIA
RADICACION: 2020-00170-00

MOTOR	LCU*152170135*
CHASIS	9GASA58MOGB35690
SERIE	9GASA58MOGB35690
PLACA	IPZ499

En la cláusula undécima del contrato de garantía, se estipuló que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, el ACREEDOR GARANTIZADO podrá ejecutar la garantía mobiliaria que se constituye mediante el documento por cualquiera de los mecanismos previstos en los artículos 60, 62 y 78 de la Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes, reglamentarias y/o sustitutivas y artículos 467 y 468 del CGP., el cual fue registrado bajo el número de inscripción 20151210000078300.

Conforme se ha establecido en la ley 1676 de 2013, se tiene que el presente trámite cumple con los requisitos allí exigidos, para que se libere la orden de aprehensión, esto es:

Contrato de Garantía Mobiliaria, suscritos por la demandada señora MARIA DANAY RENGIFO CHARRIA.

- Petición del acreedor; que la hace por medio de una entidad de cobranza, en la cual manifiesta que la demandada incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su formalización.
- Registro de Garantías Mobiliarias – formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.
- Aviso por medio de correo certificado al garante de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, la cual fue realizada el día 31 de agosto actual y enviada al correo electrónico a la dirección que figura en el contrato de garantía mobiliaria maria.felicidad-85@hotmail.com

Por último se tiene que este juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme al artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de la garantía conforme al artículo 68 ibídem.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: MARIA DANAY RENGIFO CHARRIA
RADICACION: 2020-00170-00

Teniendo en cuenta que la garante de conformidad con lo indicado en el inciso final del contrato de prenda, residen en la población de Puerto Tejada – Cauca, en la calle 13 No. 24-48, **el vehículo permanecerá ordinariamente en esta localidad**, según lo previsto en la cláusula quinta, para tal fin se libraré el comisorio respectivo con los anexos pertinentes, y oficio a la Policía Nacional, para que una vez inmovilizado el vehículo, deberá ponerse a disposición del acreedor garantizado FINESA S.A., calle 2 Oeste No. 26^a-12 de Cali – Valle, y/o CALIPARKING MULTISER, ubicado en la calle 13 No. 65 y 65^a-58 de Cali – Valle, teléfono 8960674 o a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, teléfono 6601667 o al correo electrónico gerencia@mcbrounferro.com y FINESA S.A., correo electrónico clientes@finesa.com.co . Con la advertencia que no podrá admitir oposición.

En mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN (vehículo automotor) LEY 1676 DE 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, promovido por FINESA S.A., representada legalmente por ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN, contra MARIA DANAY RENGIFO CHARRIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la **APREHENSION** y **ENTREGA** a FINESA S.A., representada legalmente por ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de la señora MARIA DANAY RENGIFO CHARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34`601.786. Dicha entrega se realizará en el parqueadero CALIPARKING MULTISER, ubicado en la calle 13 No. 65 y 65^a-58 de Cali – Valle, teléfono 8960674, o a FINESA S.A., calle 2 Oeste No. 26^a-12 de Cali – Valle, con correo electrónico clientes@finesa.com.co, o a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, teléfono 6601667 con correo electrónico gerencia@mcbrounferro.com

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	CHEVROLET
LINEA	SAIL
COLOR	GRIS OCASO

PROCESO: VERBAL ESPECIAL APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: MARIA DANAY RENGIFO CHARRIA
RADICACION: 2020-00170-00

MODELO	2016
MOTOR	LCU*152170135*
CHASIS	9GASA58MOGB35690
SERIE	9GASA58MOGB35690
PLACA	IPZ499

TERCERO.- Para los fines anteriores se dispone oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO TEJADA CAUCA y a la POLICÍA NACIONAL y comisionarles para que con los anexos pertinentes se haga efectiva la entrega a FINESA S.A., correo electrónico clientes@finesa.com.co del vehículo antes descrito o parqueadero CALIPARKING MULTISER, ubicado en la calle 13 No. 65 y 65ª-58 de Cali – Valle, teléfono 8960674, o a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, teléfono 6601667 con correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva a la entidad FINESA S.A., debe remitir la prueba de la labor cumplida a este despacho.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: AUTORIZAR a CAMILA RAMIREZ VILLEGAS y JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ, para actuar como DEPENDIENTES JUDICIALES, bajo la responsabilidad de la abogada demandante, advirtiendo que al no acreditar las calidades de estudiante de derecho, ÚNICAMENTE podrá recibir información del proceso, más no tendrán acceso al expediente. (Dcto. 196 Art. 27 inciso 2º).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE.

JE.